No. 105

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el primer inciso del artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador determina como atribución y deber del Presidente de la República, dirigir la administración pública en forma desconcentrada; y, expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control;

Que el numeral 1 del artículo 379 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son parte del patrimonio cultural tangible e intangible relevante para la memoria e identidad de las personas y colectivos, y objeto de salvaguarda del Estado, entre otros, las diversas manifestaciones y creaciones culturales, incluyendo las de carácter ritual, festivo y productivo;

Que el artículo 383 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho de las personas y las colectividades, entre otras, a la ampliación de las condiciones sociales y la promoción de actividades para el desarrollo de la personalidad;

Que la Disposición General Quinta de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Servicio Público y al Código del Trabajo, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 906 de 20 de diciembre de 2016, faculta al Presidente de la República a suspender la jornada de trabajo tanto para el sector público como para el privado en días que no son de descanso obligatorio, mediante decreto ejecutivo;

Que el artículo 26 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público dispone que el Presidente de la República, mediante decreto ejecutivo, podrá suspender la jornada de trabajo en días que no son de descanso obligatorio;

Que mediante Informe General contenido en el memorando No. MDG-CGJ-2025-0461-M de 14 de agosto de 2025, el Gobernador de la provincia de Santa Elena mencionó a la Ministra de Gobierno que: *"(...) La Península de Santa Elena es una fuente de historia nacional que se debe conmemorada cada año, por tal existe el Registro Oficial Nro. 407 de fecha 06 de enero de 1954,*

No. 105

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

llegando a ser esta fecha histórica en el desarrollo económico y un desfile de cultura y tradición, expresado a través de esta celebración que permite rendir homenaje a sus habitantes que, día a día buscan el bienestar para sus familias y por ende para la ciudadanía";

Que con oficio No. MDG-MDG-2025-0582-M de 14 de agosto de 2025, la Ministra de Gobierno comunicó a la Secretaria General Jurídica de la Presidencia de la República que: *"Por las consideraciones expuestas, en el marco de lo previsto en la Disposición General Quinta del Código de Trabajo, artículo 26 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público, y con base en el Informe General de 14 de agosto de 2025, mismo que justifica el 18 de agosto, como fecha de conmemoración cívica para la Provincia de Santa Elena, por su importancia en su estructura nacional, se estima pertinente que mediante Decreto Ejecutivo se suspenda el 18 de agosto de 2025, la jornada de trabajo tanto para el sector público como para el privado, en la Provincia de Santa Elena; jornada que deberá ser compensada de conformidad con lo que disponga dicho Decreto, lo cual coadyuvará al fomento, cívico, económico y turístico de dicho Cantón.";* y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador,

DECRETA:

Artículo 1.- Suspender por esta única vez la jornada de trabajo en la provincia de Santa Elena para el sector público y privado el día 18 de agosto de 2025.

Artículo 2.- La jornada de trabajo suspendida en el artículo 1 del presente instrumento, será recuperada en el sector público, a través de una hora adicional durante los días laborables siguientes.

El sector privado podrá acogerse a lo establecido en esta disposición.

Artículo 3.- Durante el día de suspensión de la jornada de trabajo, se garantizará la provisión de todos los servicios públicos como agua potable, energía eléctrica, salud, bomberos, terminales, aeropuertos; y, servicios bancarios. Las máximas autoridades de las instituciones, entidades y

organismos del sector público deberán disponer que se cuente con el personal mínimo que permita atender satisfactoriamente las demandas de la colectividad.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo encárguese el Ministerio de Gobierno, en coordinación con todas las entidades e instituciones competentes.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 15 de agosto de 2025.

DANIEL ROYGILCHRIST
NOBOA AZIN

Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA